REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: **j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.		190013333007 2018 00100 00
Demandante		ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado		MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA-
Medio de Control		EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	Nº	1121

Ref. RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

1. Procedencia

Debe señalar el Despacho en forma preliminar, que frente al auto que resuelve el recurso de reposición, no procede recurso alguno, tal como se observa en la parte pertinente del artículo 320 del Código General del Proceso:

> ***"Reposición***
>
> ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos****.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."* (Negrilla subrayada propia)

Conforme a lo anterior procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito radicado el 7 de noviembre del 2019, por el abogado LUIS GUILLERMO CÉSPEDES SOLANO, contra la decisión proferida por este Despacho el 31 de octubre del mismo año, que resolvió un recurso de reposición.

2. Antecedentes

La señora ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ, por intermedio de apoderado radicó demanda ejecutiva en contra del Municipio de ROSAS –CAUCA-, con base en la sentencia N° 111, proferida el 24 de junio de 2013 por el Juzgado Primero de Descongestión de esta ciudad y modificada mediante la sentencia Nº 178 del 5 de febrero del 2015, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, la cual ordenó reintegrar al señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO (q.e.p.d), en el cargo de Inspector de Policía y las funciones de Comisario de Familia código 401 nivel técnico u otro de igual o superior categoría.

Por parte del Despacho se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio Nº 593 de 23 de mayo de 2018. La notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante, se efectuó por estado el 24 de mayo de 2018, y notificada por correo electrónico el 08 de junio del 2018.

El Abogado LUIS GUILLERMO CESPEDES, presentó el 4 de julio del 2018, escrito en el que manifiesta que contesta la demanda ejecutiva de la referencia, en nombre y representación del Municipio de Rosas – Cauca y en el mismo escrito propone recurso de reposición, sin allegar memorial poder que lo acredite como apoderado de la entidad que dice representar.

Mediante Auto Interlocutorio Nº 1242 del 31 de octubre del 2018, el Despacho se abstuvo de tramitar el recurso de reposición no conceder el recurso de apelación y tener como no contestada la demanda, por cuanto el abogado LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO, no acreditó la calidad de apoderado del Municipio de Rosas.

El 6 de noviembre de 2018, el abogado LUIS GUILLERMO CESPEDES, radica escrito mediante el cual se opone a las decisiones adoptadas por el Despacho en el auto interlocutorio Nº 1242 del 31 de octubre del 2018, manifestando que junto con el escrito que radico el 4 de julio del 2018, aportó un CD donde reposa el respectivo poder.

Esa afirmación que llevo al juzgado a revisar nuevamente el medio magnético aportado, encontrando que efectivamente reposa un folio de un aparente poder sin la respectiva nota de presentación personal y sin los anexos que acreditaran la calidad de Alcalde del Municipio de Rosas, de quien confiere el poder en tal calidad.

Por lo anterior, El 31 de octubre del 2019, mediante el auto Nº 1758, el Despacho no repuso su decisión considerando, entre otros aspectos, el siguiente:

> *“Es pertinente precisar que quien interviene en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser abogado titulado y estar plenamente facultado para actuar, lo que implica que debe contar con el poder debidamente diligenciado por su poderdante de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.”*

Conforme a lo anterior, resulta claro para esta instancia que el artículo 74 del Estatuto Procesal vigente exige a quien otorga poder especial, debe realizar ante la oficina judicial, Juez o Notario la respectiva nota de presentación personal, además de allegar los anexos de representación correspondientes, requisitos que en el presente asunto no se cumplieron.

Por lo que se dispuso abstener de resolver el recurso interpuesto. El 7 de noviembre del 2019, el abogado GUILLERMO CESPEDES SOLANO, radica escrito, en el que nuevamente solicita se reponga el auto interlocutorio Nº 1242 del 31 de octubre del 2018, y que se proceda a dar por contestada la demanda y se tramite al recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

Aporta en esta ocasión el poder otorgado por el señor Alcalde del Municipio de Rosas, con nota de presentación personal del 27 de junio del 2018, ante la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas – CAUCA.-.Poder suscrito por el señor JESUS EDUARDO DIAZ RIOS en calidad de Alcalde del Municipio de Rosas, Cauca y la Secretaria del Juzgado MARIA AMPARO CHAMISO MEDIN, sin

anexos de representación y con nota de presentación personal ante un Secretario de Juzgado y no ante Juez, como lo exige la norma.

Consideraciones.

El Artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

El artículo 318 del mismo estatuto señala el término y oportunidad para interponer el recurso de reposición así:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

Por su parte el artículo 612 del código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la notificación personal dispone:

> *"…El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *…Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

El auto Interlocutorio No. 593 del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago, contra el MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA-, fue notificado y remitida la copia física al correo electrónico de la entidad el 08 de junio de 2018, por lo que el término para contestar la demanda y radicar el recurso de reposición, comenzó a correr desde el 12 de junio, terminando los 35 días, el 01 de agosto del 2018.

Si bien el abogado LUIS GUILLERMO CESPEDES radicó escrito de contestación a la demanda e interpuso en el mismo escrito recurso de reposición, la demanda se tuvo por no contestada, por carencia absoluta de poder y por la misma razón, el Despacho se abstuvo de tramitar el recurso propuesto, mediante el auto interlocutorio Nº del 1242 del 31 de octubre de 2018.

Inconforme con la decisión el abogado LUIS GUILLERMO CESPEDES interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio Nº del 1242 del 31 de octubre de 2018, que se abstuvo de tramitar el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1758 del 31 de octubre de 2019.

Ahora, respecto a la calidad en la que comparece el abogado LUIS GUILLERMO CESPEDES al presente proceso, encuentra el Despacho que si bien manifiesta actuar en representación del Municipio De Rosas – Cauca, sigue sin acreditar dicha condición aún hasta el momento, por las razones que se han expuesto en la presente providencia y que se concretan en lo siguiente:

1) No allegó, durante el término previsto en la norma para formular recursos y formular excepciones, poder debidamente otorgado, es decir, con nota de presentación personal ante oficina judicial, Juez o Notario, acompañado de los anexos de representación correspondientes.

2) Posteriormente y sólo con el recurso interpuesto el 07 de noviembre de 2018, allega memorial poder con nota de presentación suscrita por Secretario, desconociendo la previsión contenida en el artículo 74 del Código General del Proceso que exige que dicha presentación se realice ante **Juez**

Las falencias referidas anteriormente, impiden al Despacho reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor LUIS GUILLERMO CESPEDES, lo que sumado a la improcedencia del recurso de reposición frente a la providencia que resolvió con anterioridad recurso de reposición, imponen decidir una vez más, abstenerse de tramitar el recurso interpuesto.

En consecuencia, el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso se encuentra en firme y debe el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso de reposición presentado por el abogado LUIS GUILLEMO CESPEDES, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINÚESE, con la siguiente etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

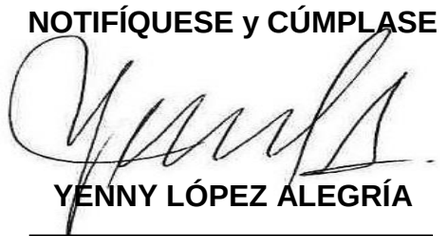

YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓNEN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No 76
DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 a.m.

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario